

En delitos de violación sexual, la declaración inculpativa de la agraviada, efectuada dentro del marco de la razonabilidad, constituye prueba idónea

Sumilla. La declaración inculpativa de la agraviada, realizada dentro de los marcos del Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado.

Lima, once de enero de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por la defensa técnica del sentenciado don Miguel Palomino Villafuerte (folios doscientos noventa y nueve a trescientos cuatro); con los recaudos adjuntos.

Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis (folios doscientos setenta y tres a doscientos noventa y uno), emitida por los señores jueces de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, que condenó a don Miguel Palomino Villafuerte como autor del delito de violación sexual en perjuicio de la menor Isabel Ángela Palomino Roque, y como tal le impusieron veinticinco años de pena privativa de libertad (tratamiento terapéutico de conformidad con el artículo ciento setenta y ocho-A, del Código Penal) y fijaron en tres mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La defensa del encausado solicita que se revoque la sentencia recurrida y se le absuelva del cargo imputado, en mérito a que no existió suficiencia probatoria que acredite la responsabilidad en los hechos. Aunado a que los hechos fueron denunciados cuatro años después del suceso.

3. SINOPSIS FÁCTICA

Conforme con la acusación y la requisitoria oral, se imputó al encausado (tío, por ser hermano del padre) el delito de violación sexual de un menor de edad.

La víctima fue agredida desde la primera quincena de marzo de dos mil cuatro hasta diciembre de dos mil cinco (esto es, hasta que tenía los diez años), debido a que compartían el domicilio de los abuelos paternos ubicado en el Anexo de Sogorno, en Oxapampa.

El procesado ingresaba a la habitación de la víctima por las noches y la ultrajaba; en otras oportunidades la llevaba hasta una habitación que era usada como almacén.

La víctima no contó lo sucedido debido a que era constantemente amenazada por el encausado, hasta que el cinco de noviembre de dos mil nueve, cuando caminaba con su señora madre por el centro poblado Los Olivos, en el distrito de Río Tambo en Satipo, lo vio en avanzado estado de ebriedad y la empezó a agredir verbalmente, por lo que decidió confesar lo sucedido.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA

Mediante Dictamen número setecientos treinta y nueve guion dos mil diecisiete-1ºFSP-FN (folios veintiséis a veintinueve del cuadernillo formado en esta instancia), la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la recurrida, por cuanto obra en autos la declaración de la menor (quien a escala preliminar fue coherente al relatar los hechos), que fue corroborada con el certificado médico legal el cual concluyó que presentaba himen con desfloración antigua; así como el informe psicológico de ocho de febrero de dos mil diez (ver folios dieciocho a veintitrés), en que se concluyó que la víctima tenía problemas emocionales a nivel psicosexual.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

1.1. El artículo ciento setenta y tres del Código Penal sanciona el acto sexual con un menor de siete años a menos de diez (inciso dos), con no menos de veinticinco ni más de treinta años de pena privativa de libertad.

1.2. En el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, de treinta de setiembre de dos mil cinco (emitido por las Salas Penales Supremas), se estableció que:

La declaración inculpativa de la agraviada tiene entidad para ser considerada como prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la

presunción de inocencia del imputado; siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, por lo que se debe tener en cuenta la ausencia de incredulidad subjetiva, las relaciones basadas en el odio, resentimientos o enemistad; es decir, sentimientos que puedan condicionar una declaración contraria a la verdad; verosimilitud, es decir, no solo coherencia y solidez de la propia declaración, sino la corroboración periférica; y, persistencia en la incriminación, aunque el cambio de versión no necesariamente inhabilita la apreciación judicial de la declaración.

1.3. En el fundamento decimooctavo, del Acuerdo Plenario número cero uno-dos mil once/CJ-ciento dieciséis, de seis de diciembre de dos mil once, se precisó que:

Atendiendo al bien jurídico protegido en el delito de violación sexual, esto es, la libre autodeterminación en el ámbito sexual, una buena parte de la doctrina nacional sostiene que, en estricto, lo que reprime este delito es un abuso sexual indeseado, no voluntario, no consentido. De ahí que según lo puntualizan autores como SALINAS SICCHA "[...] para efectos de configuración del hecho punible, solo bastará verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acceso carnal sexual [...]. En consecuencia, así no se verifiquen actos de resistencia de parte del sujeto pasivo, se configura el ilícito penal siempre y cuando se acredite la falta de consentimiento de la víctima o desacuerdo de aquella con el acto sexual practicado abusivamente por el agente" [RAMIRO SALINAS SICCHA. *Los delitos de carácter sexual en el Código Penal peruano*. 2.ª edición. Jurista Editores E. I. R. L., 2008, p. 41 y ss.]. Esta falta de exigencia de resistencia de la víctima como un presupuesto material indispensable para la configuración del delito de violación sexual, encuentra explicación racional doble: de un lado, porque el tipo penal comprende la amenaza como medio comisivo del delito; y, de otro, por la presencia de las circunstancias contextuales concretas que pueden hacer inútil una resistencia de la víctima.

Mientras que en el fundamento trigésimo primero, se señala que:

El juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad y a su idoneidad). A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medió únicamente grave amenaza —en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia— no es exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima.

SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. Los hechos fueron denunciados recién el cinco de noviembre de dos mil nueve¹.

¹ La revelación se dio por las agresiones verbales que el encausado le realizó aquel día en la calle.

2.2. La materialidad del delito se acreditó con el respectivo certificado médico legal número doscientos quince-LS de seis de febrero de dos mil diez² en que se concluyó que la agraviada presentaba desfloración antigua del himen.

2.3. En autos, obra principalmente la declaración de la agraviada, quien a escala preliminar señaló que fue agredida desde marzo de dos mil cuatro hasta diciembre de dos mil cinco³, cuando se quedaba al cuidado del encausado (su tío paterno), puesto que su señor padre salía a laborar. Versión ratificada a escala de instrucción⁴ y en el plenario⁵.

2.4. Esta declaración se corroboró periféricamente con la afectación mencionada en el Protocolo de pericia psicológica número doscientos treinta y tres-dos mil diez-PSC, de ocho de febrero de dos mil diez⁶, en que se precisó que la menor se mostró ansiosa, triste, con baja autoestima y sentimientos de desvaloración, por lo que se concluye que presentó problemas emocionales a nivel psicosexual. Afirmación ratificada a escala de instrucción⁷ cuya conclusión fue que se observó en la menor síndrome psicosexual de persona maltratada y depresiva.

2.5. Por otro lado, tal como precisó la señora Fiscal en el fundamento 3.6. del Dictamen Supremo, el encausado adujo que la denuncia se vio motivada por ánimo espurio, debido a que entre la señora madre y la familia del encausado existen constantes conflictos debido a que se disputan la posesión de unos terrenos (que corresponden a la herencia del señor padre de la víctima); para acreditar tal afirmación presentó siete actas de denuncia⁸ las que no resultan suficientes para desvirtuar el bagaje probatorio, más aún si ellas están referidas a terceras personas y no al procesado.

2.6. Con los medios probatorios idóneos y suficientes reseñados en el acápite anterior, se arriba al grado de certeza, para afirmar que el procesado es responsable de los ilícitos materia de análisis.

² Ver el folio veinticuatro.

³ Ver los folios diez a once.

⁴ Ver el folio cuarenta y nueve.

⁵ Ver los folios ciento setenta y nueve a ciento ochenta y uno.

⁶ Ver los folios dieciocho a veintitrés.

⁷ Ver el folio noventa y dos.

⁸ Ver los folios ciento cincuenta a ciento sesenta y uno.

DECISIÓN

Por ello, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal e impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia **ACORDARON**:

Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis (folios doscientos setenta y tres a doscientos noventa y uno), emitida por los señores jueces de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Satipo, de la Corte Superior de Justicia de Junín, que condenó a don Miguel Palomino Villafuerte como autor del delito de violación sexual en perjuicio de la menor Isabel Ángela Palomino Roque, y como tal le impusieron veinticinco años de pena privativa de libertad (tratamiento terapéutico de conformidad con el artículo ciento setenta y ocho-A, del Código Penal) y fijaron en tres mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada.

Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JS/marg

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranievsky Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA